



RESOLUCIÓN N° 0576-2021-ANA-TNRCH

Lima, 10 de noviembre de 2021

EXP. TNRCH : 412-2021
CUT : 107145-2021
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Tauca
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Tauca
POLÍTICA : Provincia : Santa
Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tauca contra la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tauca contra la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH de fecha 22.06.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAUCA, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y 3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua” y “b. Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...), de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de DOS (2) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (...).

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como MEDIDA COMPLEMENTARIA que la infractora, en el plazo inmediato posterior a la notificación con la presente resolución regularice su situación

jurídica respecto a la obra de captación hidráulica y uso del agua, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por continuación de infracción (art. 248° numeral 7 - LPAG), respecto al uso del agua sin el derecho correspondiente”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Tauca solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que pese a que remitió (el último día de vencimiento - 02.06.2021), al correo electrónico de la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña sus descargos al Informe Final de Instrucción (tal como lo demuestra con la captura de pantalla que adjunta), la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama emitió en la referida fecha la resolución de sanción, trasgrediendo con ello, lo dispuesto en el Principio del Debido Procedimiento (numeral 2 del artículo 248°) y los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, solicita que se reponga el procedimiento hasta el momento en el que se evalúen sus descargos y su pedido de atenuación de responsabilidad formulado en el escrito de fecha 02.06.2021.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El Comité de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico El Pueblo y Cochapampas - Tauca mediante Oficio N° 27-2019-SUB SECTOR H.P.CH-TAUCA ingresado el 14.11.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña que lleve a cabo una inspección técnica en atención a que *“la Municipalidad Distrital de Tauca ha hecho una nueva captación para el agua potable en sector de Chorro Encantador, fuente que abastece al Sub Sector Hidráulico Pueblo Cochapampa, autorización que lo tenemos hace 4 años, con estos disminuye un 30% de caudal en tiempo de estiaje, que son los meses de julio a noviembre, generando un malestar con los usuarios que no podemos cumplir con atender con su dotación de agua asignada”.*

4.2. La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña, con la participación del representante de la Municipalidad Distrital de Tauca¹, realizó el 06.03.2020 una inspección ocular en las filtraciones Chorro Encantador ubicadas en el distrito de Tauca, provincia de Santa, departamento de Ancash, en la cual constató lo siguiente:

“Nos constituimos a las filtraciones Chorro Encantador, donde la Municipalidad Distrital de Tauca ha construido una captación de concreto armado ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 170495 mE - 9062919 mN a una altura de 3996 m.s.n.m., la estructura de captación tiene una entrada de forma trapezoidal de 1.50 m de base mayor, 0.80 m de base menor y una altura de 0.60 m, luego una sección rectangular de 0.80 m de ancho, 1.00 m de largo y 0.60 m de altura, luego otra sección rectangular de 0.80 m de ancho, 0.50 m de largo y 0.50 m de altura, todo tapados de concreto, sale con tubería PVC de 2 pulgadas para empalmar con manguera polietileno HDP de 2 pulgadas con una longitud aproximada de 3 km, cambiando a manguera de polietileno HDP de 3” hasta la poza de sedimentación y luego sale con tubería PVC de 3 pulgadas hasta el reservorio para

¹ El ingeniero Isidro Santiago Canchis Hidalgo, Gerente Municipal.

distribuir el agua a la población de Tauca, ubicada en las coordenadas Zona 17L 826652 mE - 9062214 mN”.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. A través de la Notificación N° 0128-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 19.10.2020, recibida el 20.10.2020², la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña comunicó a la Municipalidad Distrital de Tauca el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“Con fecha 06.03.2020 se realizó un inspección ocular inopinada con la participación del Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Tauca, donde nos constituimos en las filtraciones denominadas Chorro Encantador, verificándose la construcción de una captación de concreto armado ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 170495 mE - 9062919 mN a una altura de 3996 m.s.n.m., la captación tiene una entrada de forma trapezoidal y luego de forma rectangular 2 secciones con tapas de concreto, sus dimensiones son 1.50 m, 0.80 m y 0.60 m de altura, 1.00 m x 0.80 m por 0.60 m de altura, y 0.80 m x 0.50 m y 0.50 m de altura, con 2 tuberías PVC de 4” y 2” que sirven de desfogue, saliendo una tubería PVC de 2” que con una longitud aproximada de 3 km llega a una poza de sedimentación y de allí sale con tubería de PVC de 3” hasta el reservorio ubicado en las coordenadas Zona 1-7L 826652 mE - 9062214 mN para la distribución del agua a la población de Tauca, el cual se encuentra presuntamente involucrado la Municipalidad Distrital de Tauca al no tener el derecho de uso de agua y la autorización de ejecución de obra de la Autoridad Nacional del Agua.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derechos de uso” y 3) “La ejecución o (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho o (...)” y b) “Construir o (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o (...)”, del artículo 277° de su Reglamento”.

Asimismo, se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación, a efectos de que realice los descargos correspondientes.

- 4.4. En fecha 21.10.2020³, la Municipalidad Distrital de Tauca formuló sus descargos a la Notificación N° 0128-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en consideración a lo siguiente:

- (i) Con el Oficio N° 041-2020-MDT-TAUCA/ALC de fecha 14.02.2020, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama la “incorporación del punto de agua del Chorro Encantador a las fuentes de alimentación con la Resolución Directoral N° 1310-2017-ANA-AAA-N.CH a fin de concluir el proyecto de mejoramiento de línea de conducción del sistema de agua potable del centro poblado de Tauca”, por lo que, considera que al no haber emitido la Autoridad un pronunciamiento, su solicitud ha sido aprobada en aplicación del silencio administrativo positivo.
- (ii) La construcción de la captación de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 170495 mE - 9062919 mN a una altura de 3996 m.s.n.m., la

² De conformidad con el escrito de descargos de la Notificación N° 0128-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.

³ De conformidad con el registro del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (CUT: 230293-2019).

cual llega a una poza de sedimentación y de allí sale con una tubería PVC de 3 pulgadas hasta un reservorio para la distribución del agua a la población de Tauca es parte del “proyecto de mejoramiento de la línea de conducción del sistema de agua potable del distrito de Tauca”, la cual se puso en conocimiento de la Autoridad con la incorporación como punto de captación del recurso hídrico.

(iii) “Al tener una autorización ficta” no se ha incurrido en la infracción administrativa materia del procedimiento administrativo sancionador.

4.5. La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña en el Informe Técnico N° 143-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS de fecha 01.12.2020, Informe Final de Instrucción, notificado el 26.05.2021, luego de analizar los descargos de la administrada, concluyó que la Municipalidad Distrital de Tauca es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (captación de concreto armado ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 170495 mE - 9062919 mN) y usar el agua proveniente de la referida captación sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose las infracciones como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2 UIT.

Asimismo, se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación, a efectos de que realice los descargos correspondientes.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama por medio de la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH de fecha 22.06.2021, notificada el 23.06.2021, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAUCA**, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y 3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua” y “b. Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...), de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **DOS (2) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (...).**

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la infractora, en el plazo inmediato posterior a la notificación con la presente resolución regularice su situación jurídica respecto a la obra de captación hidráulica y uso del agua, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por continuación de infracción (art. 248° numeral 7 - LPAG), respecto al uso del agua sin el derecho correspondiente”.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. La Municipalidad Distrital de Tauca con el escrito de fecha 02.07.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ tipifica como infracción en materia hídrica *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.2. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.
- 6.3. Por su parte, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*.
- 6.4. A su vez, el literal a) del artículo 277° del mencionado Reglamento estableció como infracción a la acción de *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Tauca

6.5. Con la Notificación N° 0128-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 19.10.2020, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña imputó a la Municipalidad Distrital de Tauca, el ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (captación de concreto armado ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 170495 mE - 9062919 mN) y usar el agua proveniente de la referida captación sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dichas conductas fueron consideradas por la Autoridad como infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, sancionó a la citada administrada con una multa de 2 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y a usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular realizada el 06.03.2020 en las filtraciones Chorro Encantador ubicadas en el distrito de Tauca, provincia de Santa, departamento de Ancash, en la que la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña dejó constancia de la construcción de una captación de concreto armado (forma trapecial con 2 secciones rectangulares) en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 170495 mE - 9062919 mN a una altura de 3996 m.s.n.m., de la que sale una tubería de PVC de 2" que conduce el agua en una longitud de 3 km hacia una poza de sedimentación y de ahí por medio de una tubería de PVC de 3" hacia un reservorio en las coordenadas Zona 17L 826652 mE - 9062214 mN.

El recurso hídrico captado de las filtraciones es utilizado con fines poblacionales por la Municipalidad Distrital de Tauca.

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 06.03.2020.
- c) El Informe Técnico N° 143-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS de fecha 01.12.2020, expedido por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña, que concluyó que la Municipalidad Distrital de Tauca es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (captación de concreto armado ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 170495 mE - 9062919 mN) y usar el agua proveniente de la referida captación sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose las infracciones como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el

numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tauca

6.7. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.7.1. En cuanto a lo señalado por la apelante que remitió (el último día de vencimiento - 02.06.2021), al correo electrónico de la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña sus descargos al Informe Final de Instrucción (tal como lo demuestra con la captura de pantalla que adjunta), la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama emitió en la referida fecha la resolución de sanción, trasgrediendo con ello, lo dispuesto en el Principio del Debido Procedimiento (numeral 2 del artículo 248°) y los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es pertinente señalar que de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Informe Técnico N° 143-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS (Informe Final de Instrucción) fue notificado a la administrada el 26.05.2021, vencándose el plazo de 5 días para realizar el descargo correspondiente el 02.06.2021.

6.7.2. Sobre el particular, resulta necesario precisar que la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH) fue emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama el 22.06.2021 y notificada a la apelante el 23.06.2021 (Carta N° 0124-2021-ANA-AAA.HCH), por lo que, se concluye que la mencionada resolución directoral fue emitida en fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado a la Municipalidad Distrital de Tauca para que realice sus descargos al Informe Final de Instrucción (el 02.06.2021).

6.7.3. Con respecto a lo alegado por la Municipalidad Distrital de Tauca que remitió en fecha 02.06.2021 sus descargos del Informe Final de Instrucción (de acuerdo con la captura de pantalla donde se observa de la bandeja de enviados un "correo ALA - Santa Lacramarca Nepeña") y que estos no fueron tomados en cuenta en la resolución de sanción; este Tribunal considera oportuno indicar que:

- (i) De conformidad con los "Lineamientos para el Trámite Documentario a seguir en la Autoridad Nacional del Agua durante el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria declarados por el Gobierno Nacional conforme con las disposiciones establecidas en los Decretos N° 044-2020-PCM, N° 008-2020-SA y sus respectivas normas ampliatorias" contenidos en el Memorando Múltiple N° 068-2020-ANA-GG/OA de fecha 12.06.2020, la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua estableció en relación con la recepción documentaria:

"Paso 1: Recepción documentaria

- 1.1. *Toda documentación (Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA y No TUPA) será recepcionada por Mesa de Partes (vía presencial o virtual), según corresponda, procediéndose a su registro y creación del*

Código Único de Trámite (CUT) por el Sistema de Gestión Documentaria (SGD).

(...)

1.6. *La información complementaria, reiterativos o levantamiento de observaciones de un documento en trámite debe ser presentada por Mesa de Partes presencial o al correo electrónico mesadepartes@ana.gob.pe, la misma que será remitida a través del repositorio compartido al área usuaria encargada del trámite (...)*”.

(ii) En ese sentido, este Colegiado advierte de los lineamientos acotados en el párrafo precedente que la única forma que tienen los administrados (a nivel nacional) de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua:

- De sus solicitudes, pedidos y/o requerimientos, es a través de la recepción de documentos en forma presencial (tanto en la sede central como en sus sedes desconcentradas - Autoridades Administrativas del Agua - Administraciones Locales del Agua) o de manera virtual en la plataforma www.ana.gob.pe - sección trámite virtual.
- De información complementaria, reiterativos o levantamiento de observaciones es mediante la recepción de documentos en forma presencial (mesa de partes) o por medio del correo mesadepartes@ana.gob.pe.

(iii) De lo expuesto se concluye, que al no haber presentado la Municipalidad Distrital de Taucá sus descargos al Informe Final de Instrucción conforme lo establecido en los “Lineamientos para el Trámite Documentario a seguir en la Autoridad Nacional del Agua durante el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria declarados por el Gobierno Nacional”, el referido descargo se tiene por no presentado, razón por la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama no lo consideró en el momento de emitir la resolución materia de cuestionamiento.

(iv) Sin perjuicio de lo expuesto, y con la finalidad de realizar una evaluación integral del expediente administrativo, se puede advertir de la revisión del escrito del recurso de apelación, que la Municipalidad Distrital de Taucá no ha adjuntado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

6.7.4. Por lo tanto, por no haberse vulnerado con la emisión de la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH el Principio del Debido Procedimiento⁸, ni los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

⁸ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

(...)

- 6.8. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tauca contra la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 580-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 10.11.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad y con el voto singular del vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tauca contra la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tauca contra la Resolución Directoral N° 359-2021-ANA-AAA-H.CH de fecha 22.06.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Al respecto, me encuentro de acuerdo con la parte decisoria de la presente resolución, pero por distinta fundamentación ya que como se aprecia del considerando 6.7.3, la apelante presuntamente presentó sus descargos a la dirección electrónica correspondiente a la Autoridad Local del Agua Santa Lacramarca Nepeña, cuando la

misma no se encuentra habilitada oficialmente para la presentación de cualquier documentación ante la Autoridad Nacional del Agua, durante el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria declarados por el Gobierno Nacional.

Lima, 10 de noviembre de 2021

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE